

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 LOGROÑO

Nº AUTOS: 1281/06

SENTENCIA N° 21/07

En la ciudad de LOGROÑO, a veintitrés de Enero de dos mil siete.

Vistos por mí, D. JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de entre las siguientes partes:

Como demandante comparece D. AAA, en representación de la FEDERACIÓN DE COM. Y TRANS. DEL SIN. UN. REG. DE CC.OO. DE LA RIOJA.

Como demandado comparece el letrado D. BBB, en representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, no compareciendo D. X, pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 15/12/06, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 17/01/07, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Que en fecha 6 de Octubre de 2006 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato U.G.T. en la empresa "X", y número de trabajadores afectados de 7. Dicho preaviso indica como fecha de iniciación del proceso electoral la de 6 de Noviembre de 2006, en la que se procedió a constituir la Mesa Electoral por los miembros que constan en el acta al efecto levantada y obrante en el expediente.

SEGUNDO. La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo electoral en el que consta D. DDD, con una antigüedad de 13 de Octubre de 2006, y se incluye a Doña GGG.

TERCERO. D. AAA, en representación del Sindicato C.C.O.O., presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 6 de Noviembre de 2006, mediante la que se solicitaba que se excluyeran del censo laboral a D. DDD (por falta de antigüedad para ser elector-elegible) y a Doña GGG (por considerar que es personal de alta dirección, con poderes de la Empresa). Por otro lado demanda el reclamante que, una vez celebradas las votaciones y cumplimentada el Acta de Escrutinio, Doña HHH, que actuó en el proceso electoral en calidad de interventora del Sindicato U.G.T. de La Rioja, se llevó la documentación electoral y la urna con los votos para remitir posteriormente, ella misma, dicha documentación a la Oficina Pública Electoral. Dichas reclamaciones no fueron resueltas por la Oficina Electoral, si bien existe un escrito de fecha 7 de Noviembre de 2006, que consta en el Expediente y que ha sido aportado por el propio reclamante, en el que la Empresa informa de que D. DDD está con contratos desde el día 17 de Octubre de 2005 y definitivamente desde el día 13 de Octubre de 2006, así como que Doña GGG es una asalariada y así consta en los TC 2 de la Empresa.

CUARTO. Que con fecha 8 de Noviembre de 2006 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X", instado por D. AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras de La Rioja -CC.OO.-, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, por irregularidades y vulneración de los artículos 62.1 y 69.2 del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO. Que en fecha 5/12/06 se formula decisión arbitral que textualmente dice: "Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por D. AAA, en nombre y representación de la Organización Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, en relación

con el proceso electoral seguido en la Empresa individual "X". Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro. Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, confesión y testifical obrante e autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 29/06. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por

el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DEL SINDICATO DE LA UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA contra la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y D. X, sobre **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES**, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 5 de Diciembre de 2006.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiendo que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.